

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. 00015-2023	RONAL CAUSIL DELGADO	CLAUDIA JANETH CAUSIL JULIO	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	15 de mayo de 2023	17 de mayo de 2023

Secretaría. Montería, 12 de mayo de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 12 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

KEVIN JOE DELGADO RICARDO
ABOGADO-Especialista, Cr 10 No. 35-44, Local No. 1, Centro (Montería – Córdoba)
Kevinjoed91@gmail.com Cel: 3218521778, tel. 7897040, Nit: 901162012-1

Montería, 28 de abril de 2023

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2023, EL CUAL RECHAZA LA PRUEBA TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: RONAL CAUSIL DELGADO
DEMANDADO: CLAUDIA CAUSIL JULIO
RAD: 23 001 31 10 003 2023 - 00015

KEVIN JOE DELGADO RICARDO, mayor de edad domiciliado y residenciado en Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.517.138 de Ayapel, con tarjeta profesional No. 271220 del C.S de la J, correo electrónico: kevinjoed91@gmail.com; apoderado judicial del señor RONAL CAUSIL DELGADO, igualmente mayor de edad domicilio en la ciudad de Montería, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023 y notificado mediante estado el día 26 abril de la misma anualidad, el cual en su parte resolutive No. 5 dice lo siguiente: **“5°. ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”** téngase que el juzgado de instancia niega la solicitud de prueba testimonial arguyendo lo siguiente **“Es importante resaltar que en la demanda el libelista, solicita como pruebas testimoniales que se escuche en declaración juramentada a los señores MARIA ALEJANDRA MARQUEZ SARZA, GLORIA DELGADO CUADRADO, MARIA INES NEGRETE, MARTA CECILIA PERDOMO. Revisada la solicitud en comento se observa que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia, de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas”** desconoce el juzgado de conocimiento lo normado y la línea jurisprudencial, de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en esta clase de proceso como lo es el proceso de custodia y cuidado personal, en donde prima el interés general de los menores y el juez de instancia esta desconociendo o fraguando la oportunidad procesal de escuchar la prueba testimonial solicitada por el demandante; y dichos hechos de la demanda los acreditaría los testigos con sus testimonios; por ello sustento el recurso de reposición para que el juez de conocimiento revoque su decisión y escuche los testigos relacionados y en caso de negativa del juez de no reponer su decisión, subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, el cual que me permito sustentar de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Tenemos su señoría, que el día 13 de enero del año 2023, se presentó de forma virtual la demanda de custodia y cuidado personal, la cual le correspondió por reparto a su despacho el día 20 de enero del año 2023.

SEGUNDO: Se tiene que dicha demanda fue admitida por su despacho el día 20 de febrero de la anualidad, donde su dependencia hizo todo el control de legalidad y admitió dicha demanda y causa asombro que no vio irregularidad alguna sobre los requisitos generales y formales de la demanda, determinados por el C.G.P en sus 82, 84 y 90, entendiéndose así que la demanda, sus anexos y solicitudes de pruebas fueron verificadas y avaladas por su despacho, luego de admitida su dependencia gestiona nuevamente la demanda y determina que la solicitud de prueba testimonial no cumplía con el requisito determinado en el artículo 212 del C.G.P, pero el asombro es que el juez a quo, debió requerir o inadmitir la demanda para subsanar dicho yerro, **el cual no existe porque claramente se dicen en la demanda que los testigos acreditaran los hechos de la demanda y dicha demanda cumple con el formalismo determinado en el artículo 212 antes descrito.**

TERCERO: Olvida el juez de primera instancia, lo postulado de un proceso de custodia y cuidado personal de un menor, que dichos derechos poseen es especial protección constitucional, como lo es el derecho a vivir en un ambiente sano y un entorno acorde para el buen desarrollo de los menores; para que se le ofrezca un desarrollo integral; **el juez de instancia al abstenerse de decretar la prueba testimonial solicitada por el demandante y si recibir la prueba testimonial del demandado está violando claramente el debido proceso** y además se vislumbra en la contestación de la demanda que el demandado igualmente no manifestó que hechos de su contestación o de la demandan acreditaría, por lo que estaría igualmente violándose el derecho constitucional a la igualdad.

KEVIN JOE DELGADO RICARDO

ABOGADO-Especialista, Cr 10 No. 35-44, Local No. 1, Centro (Montería – Córdoba)

Kevinjoed91@gmail.com Cel: 3218521778, tel. 7897040, Nit: 901162012-1

CUARTO: Como primera medida se resalta que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones, así como de los hechos alegados en el mismo y el libelo introductor se evidencia que se cumple claramente con los postulados del artículo 212 del C.G.P; juez como rector del proceso; siempre debe tener la convicción de la verdad y permitirse apreciar dichas verdades con los elementos probatorios de cada proceso. Por su parte el artículo 174 del Código General del Proceso en cuanto a la prueba trasladada, preceptúa: **“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”. Norma que ha de interpretarse en concordancia con el artículo 168 ibidem, que señala: **“RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”. se tiene su señoría que dicha prueba es importante para acreditar los hechos y las pretensiones del demandante, estamos antes un proceso verbal y la carga de la prueba está en cabeza del demandante para demostrar estas afectaciones que sufría sus hijos y usted se rehúsa de escuchar dichos testigos que son personas que vivían al lado de los menores y conoces de sus etapas de vida, al rehusarse el juez de escuchar dichos testigos y negar dicha prueba se estarían **violando los principios de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad. En efecto, se tiene que el fundamento de la petición de una prueba debe estar acorde con el asunto objeto del litigio, debiendo cumplir con ciertos requisitos de orden intrínseco descritos determinados por la doctrina y que el juez no esta tomando en cuenta y dicen lo siguiente:** “Conducencia La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem), La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio, Utilidad En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, pero en dicho proceso de custodia y cuidado personal; el juez podrá hacer ese test de legalidad de las pruebas y tendría la obligación de escuchar dichos testigos y decretar esa prueba testimonial de las partes hoy objeto de litigio e igualmente esas pruebas sumarias igualmente aportadas al proceso; se avizora además su señoría que el tramite del proceso no se han agotados esas visitas previas de psicología y del entorno social de los domicilios de cada padre; por lo que dicho auto esta revestido de ilegalidad porque no se han agotados esas acciones previas para que juez pueda tomar una decisión en derecho, olvidado el togado dicha actuación importante el proceso.

QUINTO: Decantado lo anterior nos adentramos al estudio de la prueba testimonial la cual fue denegada; se tiene que la misma demandada solicita en el escrito de contestación **“que se tenga como pruebas las aportadas por el demandante” avalando así las pruebas testimoniales las cuales en el trámite procesal deberá el juez recepcionar y conceder a las partes el carreo o conainterrogatorio;** por lo que la prueba testimonial es importante para las partes.

SEXTO: Si observamos y analizamos el artículo 212 del C.G.P, que habla sobre la petición de la prueba y la limitación de los testimonios, vemos que el requisito que exige el Código General del Proceso, es básicamente que se enuncie concretamente el objeto de la prueba y si analizamos y cotejamos ese requisito con la solicitud de la prueba testimonial solicitada en la demanda, se observa de que el demandante solicita ese testimonio para que los testigos acrediten los hechos que sirven de sustento factico a la presente demanda demostrar que los niños están siendo bien atendido por el demandante RONAL CAUSIL DELGADO quien ya viene ejerciendo la custodia provisional decretada o concedida por el comisario de familia de la ciudad de Montería y además dichos testigos son super importantes para acreditaran el descuido de su madre para con sus hijos y las malas atenciones que estas la prestaba a los menores mientras mi poderdante no se encontraba con ellos; los testigos son conocedores de toda la relación de pareja y el desarrollo de los entornos en los que se han mantenidos los menores. Cuando el Código General habla concretamente sobre los hechos de la demanda, pues está refiriéndose que van a declarar y en aplicación al principio de economía procesal, tener que repetir todos los hechos contenidos en la demanda misma, es decir, repetirlos en el ítem de las pruebas testimoniales y se viola claramente ese principio de la economía procesal; el juez A-quo, al caso de narras estaría dando una aplicación excesiva a las ritualidades del Código General del Proceso y tendríamos que repetir todos los hechos de la demanda para que de esta manera se cumpliera este requisito y enunciarlo en el ítem de la solicitud de prueba testimoniales del escrito demandatario; pues así, estaríamos frente a una negación clara y a un desconocimiento de los principios no solamente procesales sino desconocimiento principios de carácter constitucional, está el principio **contenido en el artículo 228 de la Constitución Política y en el mismo principio número 11 del Código General del Proceso, que habla de la interpretación de las normas procesales, es decir, señora Juez que aquí estamos frente a la negación de principios de economía procesal, el principio de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia sustancial sobre las formas, así pues ruego conceda el recurso de apelación y el superior decida.”**

KEVIN JOE DELGADO RICARDO

ABOGADO-Especialista, Cr 10 No. 35-44, Local No. 1, Centro (Montería – Córdoba)

Kevinjoed91@gmail.com Cel: 3218521778, tel. 7897040, Nit: 901162012-1

Los testigos, son personas que han vivido los hechos, posee conocimientos para poder calificar las actuaciones de los padres objeto de litigio dentro del proceso de custodia y cuidado personal (CPC, art. 227, inc. 3, y CGP, art. 220, inc. 3°). Son personas que van a declarar hechos de los cuales tiene conocimiento (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y además emite juicios de valor sobre aquello que percibieron.

SEPTIMO: Es importante su señora traer a colación lo determinado en la sentencia **C-258/15 de conformidad a la jurisprudencia, que enuncia que es necesario que todo fallador, tenga en cuenta estos criterios al momento de tomar decisiones; y se avizora que la juez a-quo, esta** desconocimiento del derecho a la igualdad, dentro del trámite de la demanda de la custodia y cuidado personal arguyendo que no se determinó con claridad los hechos que pretende demostrar los testigos solicitados por el demandante; por lo que no se garantiza la igualdad real entre los sujetos procesales, en especial no se garantiza la igualdad real de la población menor de 18 años que puede resultar afectada, al juez de instancia al recibir declaración de los pruebas testimoniales de la demandada y negar la del demandante; es claro que siendo garantista del la ritualidad y no de la sana crítica que es un elemento fundamental de todo fallador, existen fundamento razonable relatados dentro de los hechos de la demanda para que el juez decrete la recepción de la prueba testimonial a la parte demandante.

“De acuerdo con el criterio de interpretación fijado por este Tribunal y le hablo la tesis jurisprudencial que existe que dice lo siguiente. “La realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales. En relación con los destinatarios de la ley, es de resaltarse que la máxima de la igualdad se entiende quebrantada, no por el hecho de que el legislador haya previsto un trato desigual entre unos y otros sujetos, sino como consecuencia de que tal diferencia normativa resulte arbitraria y desprovista de una justificación objetiva y razonable, generando una verdadera discriminación. Desde este punto de vista, puede afirmarse que el legislador goza de un cierto margen de libertad de configuración normativa para regular de manera diferente una determinada situación jurídica, diferencia que sólo resulta discriminatoria si no se encuentra razonablemente justificada”
(subraya nuestra).

PETICION

PRIMERO: Solicito señor Juez, reponer el No. 5 del auto de fecha 24 de abril de 2023 que se abstiene de decretar las pruebas *testimoniales solicitadas por la parte demandante dentro del proceso de custodia y cuidado personal, en caso de negarse el recurso de reposición por el juez a- quo, conceder subsidiariamente el recurso de apelación.*

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación y en su defecto, deberá el tribunal superior de Montería, revocar el N.5 de al auto de fecha 24 de abril de 2023 conforme a la sustentación jurídica de dicho recurso; por violarse los principios de legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad de prueba testimonial dentro de un proceso de custodia y cuidado personal, que es de vital importancia proteger esos de los derechos de los menores..

FUNDAMENTO DE DERECHO

Por lo que traigo a colisión lo enunciado en los artículos 318, 320 y 321 del C.G.P. El cual nos enseña lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera de texto).

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el

KEVIN JOE DELGADO RICARDO

ABOGADO-Especialista, Cr 10 No. 35-44, Local No. 1, Centro (Montería – Córdoba)

Kevinjoed91@gmail.com Cel: 3218521778, tel. 7897040, Nit: 901162012-1

superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (Negrilla fuera de texto). En vista de lo anterior, este humilde servidor sustenta el recurso de reposición de conformidad con lo enunciado en el artículo 318, 320 y 321 del C.G.P. Y en caso no acceder a las pretensiones del recurso de reposición, tener por presentado en subsidio el recurso de apelación, para que la instancia judicial del Tribunal Superior de Distrito Judicial, estudie dicho recurso con base es mis fundamentos jurídicos y pretensiones, para que proceda a revocar el auto de fecha 09 de agosto de 2016, visible a folio No. 17 del cuaderno principal.

Artículos 318, 320 y 321 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la demanda de custodia y cuidado personal y copia de la contestación de la demanda, la cual se encuentra visible digitalmente por el juzgado de conocimiento.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite de dicho proceso y procedente el recurso de apelación para el superior jerárquico revise su decisión.

NOTIFICACIONES

El suscrito y poderdante en la Cr 10 No. 35-44, Local No. 1, Horizonte abogados, correo electrónico: kevinjoed91@gmail.com, tel: 3218521778.

KEVIN JOE DELGADO RICARDO
C.C. No. 1.066.517.138 de Ayapel
T.P No. 271220 del C.S de la J